



ASESORIA JURIDICA
Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

AJ-182-2018
14 de mayo del 2018

Señora
Jeannette Baltodano
jbaltodano@hotmail.com

Estimada señora:

Con la aprobación de la señora Directora de esta Asesoría Jurídica, se procede a dar respuesta a su consulta enviada vía correo electrónico, en fecha 24 de abril del 2018, sobre que manifiesta lo siguiente:

“(...) Estoy incapacitada desde el 18 de mayo del 2017, hasta octubre 2017 el INS me hizo la resonancia magnética y vieron los problemas que tenía en mi hombro, la cirugía me la cancelaron 2 veces y hasta el 24 de enero 2018 me operaron, 9 meses después, mi cirugía fue complicada y según el médico, la rehabilitación de mi hombro va a llevar mínimo 6 meses para estar a un 80% de recuperación por lo cual voy a pasar el año de incapacidad, de hecho ya tengo terapia asignada en el Hospital del Trauma hasta el 28 de mayo por lo cual ya pasaría el plazo del año.

Según oficio AJ-196-2015 de ustedes, sobre el plazo de un año de incapacidad, veo en la sentencia de la Sala Constitucional que el señor ganó el Recurso de Amparo porque le solicitaron devolver el dinero por subsidio que le depositaron luego del año, en relación a eso viene mi consulta, como la Sala anuló el artículo 34 del Reglamento del Estatuto del Servicio Civil que ponía plazo de un año máximo a las incapacidades, entonces, debe mi patrono seguir cancelándome el subsidio patronal?”

Según el extracto de la sentencia dice:

Por tanto:

Se declara con lugar la acción y, en consecuencia, se anula el inciso g) del artículo 34 del Estatuto de Servicio Civil(sic), por violar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la solidaridad, a la salud y al trabajo. Esta sentencia tiene efecto declarativo a partir de la anulación



ASESORIA JURIDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

14 de mayo del 2018

AJ-OF-182-2018

Página 2/4

de la norma impugnada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese.

Como ha quedado expuesto con los antecedentes de este Tribunal, existe un derecho fundamental a percibir sine die los subsidios patronales complementarios en caso de incapacidad y ello no puede limitarse en el tiempo, mientras según el criterio médico subsista el motivo de la incapacidad. En ese caso, el amparado considera que con lo estipulado en el artículo en mención se violentan sus derechos fundamentales toda vez que se le solicitó el reintegro de 40 días que se le cancelaron por período de incapacidad por no estar contemplados dentro de los 365 días que establece el artículo declarado inconstitucional. De manera que al haber una actuación propiamente del Ministerio de Economía, Industria y Comercio al aplicarle la citada normativa y solicitarle al recurrente el reintegro de 40 días que se le cancelaron por incapacidad, se quebrantó el derecho fundamental a percibir subsidios patronales. Por esa razón, se declara con lugar el recurso con las consecuencias de ley.”

Yo hice la consulta a mi patrono y lo que me indicaron en que solo pagarían lo correspondiente al subsidio del INS por ser Riesgo Laboral, y no me pagarían más el subsidio complementario patronal, entonces es correcto que ellos hagan esto, o debo proceder a plantear un Recurso de Amparo para que me paguen ese complemento?

Si el artículo 34 del Estatuto(sic) fue anulado, puede mi Patrono aplicar el artículo (sic) del RAOS que indica lo mismo del artículo 34 del Estatuto(sic), si como empleados públicos nos regimos por la reglamentación del Servicio Civil? (...)”.

Previo a la atención que se dará a su consulta, debe indicarse que el asunto será analizado desde una perspectiva general, estudiando las normas jurídicas, jurisprudenciales y doctrinarias que puedan ser aplicables a cualquier situación similar a la que es puesta a examen, sin que por ello se proceda a emitir criterio sobre el caso concreto, pues el analizar la viabilidad de la aplicación de dichas conclusiones, es una competencia que solamente puede ser ejercida por la respectiva Administración Activa.



ASESORIA JURIDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

14 de mayo del 2018

AJ-OF-182-2018

Página 3/4

Ahora bien, entrando al fondo del asunto debemos indicarle en primera instancia que el oficio AJ-196-2015, de fecha 30 de abril de 2015, que usted menciona, en lo referente al tiempo para el pago de la incapacidad, se mantiene incólume el criterio allí expuesto, en razón de que a la fecha la Sala Constitucional no ha cambiado su posición, con respecto a los pagos de incapacidades, en razón de cómo lo referencia el oficio mencionado, mediante la sentencia número 05487, del 24 de abril de del 2011, que dicta lo siguiente:

*“(...) **Sobre el derecho.** Esta Sala en sentencia número 2011-003077 de las quince horas del nueve de marzo de dos mil once, declaró con lugar la acción de inconstitucionalidad número 08-008326-0007-CO y anuló el inciso g) del artículo 34 del Estatuto de Servicio Civil, por violar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la solidaridad, a la salud y al trabajo.(...)”*

*“(...) **Sobre el fondo del asunto***

III

*En consecuencia, la eliminación de topes a las incapacidades dispuestas en la sentencia número **2007-17971** y la prohibición del despido del funcionario por exceder el término de tres meses contemplado en el artículo 36 del Reglamento al Estatuto de Servicio Civil, dispuesta en la sentencia número **2008-001573**, implican la existencia de un derecho fundamental a percibir sine die los subsidios patronales complementarios previstos en el artículo 34 del Reglamento al Estatuto de Servicio Civil, mientras según el criterio médico subsista el motivo de la incapacidad.- (...)”*

Sobre su manifestación en lo que respecta a la consulta realizada a su patrono, le señalados que la misma pertenece a la esfera interna de la administración, por lo que no emitiremos criterio alguno. Por otra parte sobre la presentación del Recurso de Amparo, que usted menciona, no es competencia nuestra referirnos al tema, en razón de que es una decisión personal de la consultante.

Por último, en lo referente al artículo 34 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil que usted menciona, la Sala Constitucional, en el voto de cita, anula solamente el inciso que citaba lo siguiente: *“(...) g) Después de cinco años de servicios, el subsidio será de hasta 12 meses.(...)”*



ASESORIA JURIDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

14 de mayo del 2018

AJ-OF-182-2018

Página 4/4

Ahora bien, en lo que respeta a su inquietud sobre la aplicación de los artículos de los reglamentos autónomos de servicio y organización de cada institución, debemos indicarle que estos tienen un rango inferior al ejecutivo, como lo viene a ser el Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, pudiendo traer a colación lo dispuesto por el Alto Tribunal Constitucional de la República, al decir en el voto número 642-93 lo siguiente:

"(...) No obstante, se hace necesario aclarar que si bien es cierto el artículo 7° del Reglamento Autónomo de Organización y Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (Decreto Ejecutivo N° 18250-MOPT), lo habilita para utilizar a los servidores de ese órgano en las funciones que se consideren necesario asignarles, entre otras razones, cuando el "servicio público así lo demande", lo cierto es que se trata de un reglamento autónomo y por ende, de rango inferior al ejecutivo (Reglamento del Estatuto de Servicio Civil), por lo que en consecuencia debe ceder ante el segundo, todo de conformidad con el artículo 6 incisos d) y e) de la Ley General de la Administración Pública.(...)".

Atentamente,

Karol Ramírez Brenes
ASESORÍA JURÍDICA

KRB/ZRQ